

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 5/2026

Fecha: 18/02/2026

Materia: Aplicación normas internacionales. Ejercicio de actividad laboral simultánea en dos o más Estados del ámbito de aplicación de los Reglamentos Comunitarios. Doble aseguramiento irregular. Validez de las cotizaciones para el acceso y liquidación de prestaciones.

ASUNTO:

Ejercicio de actividad laboral simultánea en España y en otro/s Estado/s del ámbito de aplicación de los Reglamentos Comunitarios de coordinación de los sistemas de Seguridad Social. Tratamiento que, a los efectos del reconocimiento y cálculo de las prestaciones de la Seguridad Social, ha de otorgarse a las cotizaciones españolas superpuestas con los periodos de seguro certificados por otro Estado.

CRITERIO DE GESTIÓN:

Las normas comunitarias en materia de coordinación de sistemas de Seguridad Social se fundamentan en diversos principios, entre los que se incluye el **principio de unicidad en la legislación aplicable**. Este principio, consagrado en el artículo 11 del Reglamento (CE) Núm. 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, establece la sujeción de las personas a la legislación de un único Estado miembro.

El Reglamento (CE) 883/2004, a diferencia de su antecesor -el Reglamento (CEE) 1408/71- no prevé ninguna excepción al principio general de unicidad en la legislación aplicable.

La competencia para determinar la legislación aplicable en virtud de del Reglamento (CE) 883/2004 corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social.

El artículo 13 del citado Reglamento determina cuál es la legislación aplicable a la persona que ejerce actividades simultáneamente en dos o más Estados miembros. Se establece que quedará sujeta a la legislación de un solo Estado miembro y será tratada como si ejerciera la totalidad de sus actividades en el mismo. Por tanto, las cotizaciones o contribuciones correspondientes a todas y cada una de las actividades realizadas por el interesado en los distintos Estados deberán aportarse al sistema de Seguridad Social del Estado cuya legislación resulte ser la aplicable conforme a las reglas del mencionado Reglamento (CE) 883 /2004.

Por ello, el Reglamento (CE) 883/2004 no prevé una regulación relativa al cómputo de periodos superpuestos por doble aseguramiento obligatorio, pues dicha duplicidad ya no está permitida.

En cambio, el Reglamento (CEE) 1408/71 sí permitía, en determinados casos tasados en su Anexo VII, el doble aseguramiento obligatorio en dos Estados. Por lo que respecta a España, el doble aseguramiento solo se permitía en caso de actividad por cuenta ajena en España y por cuenta propia en otro Estado miembro, y en caso de actividad por cuenta propia en España y por cuenta ajena en otro Estado miembro, por una persona residente en España. Este doble aseguramiento, en virtud de la norma transitoria recogida en el artículo 87.8 del Reglamento (CE) 883/2004, pudo mantenerse hasta 2020.

No obstante, se vienen detectando supuestos en los que, al analizar el derecho a las prestaciones de la Seguridad Social, se identifican situaciones de doble aseguramiento (en es España y en otro Estado miembro) que, por lo señalado anteriormente, resultan irregulares.

Cuando se den estos supuestos, se deberá plantear consulta a la dirección provincial de la Tesorería General para que se pronuncie sobre qué legislación era la aplicable en virtud de las normas comunitarias durante el periodo de doble aseguramiento detectado.

Si la Tesorería determina que la legislación española no era la aplicable, las cotizaciones efectuadas en España durante el periodo superpuesto no deberán ser computadas ni para el cálculo de la pensión nacional ni para calcular el porcentaje de prorrata con cargo a España, ya que se ingresaron contraviniendo las normas comunitarias. Dicho periodo se computará como cubierto bajo la legislación del otro Estado miembro; y ello con independencia de si cabe o no la devolución de las cotizaciones ingresadas a la seguridad social española, y de si la Tesorería las considera o no válidas en el ámbito de sus competencias.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.